



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCALÁ DE HENARES

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 1 - 28801.

Tfno: 918839419

Fax: 918831743

alcala_instancia2@madrid.org

42020310

NIG: 28.005.00.2-2023/0015989

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2024

Materia: Obligaciones

grupo 7

Demandante: LC ASSET 1 S.A RI.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

SENTENCIA Nº 22/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. CRISTINA DE MORA LÓPEZ

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: veintitrés de enero de dos mil veinticinco

Vistos por mí, Cristina de Mora López, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcalá de Henares, los autos del juicio ordinario registrados con el número /2024, seguidos a instancia de LC ASSET 1 S.A.R.L representada por el Procurador D. y asistida por el Letrado D. frente a D. representado por la Procuradora Dña. Myriam Alvarez del Valle Lavesque y asistido por el Letrado D. César Duro Alvarez del Valle, ha recaído la presente en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. obrando en la indicada representación y mediante escrito que por el turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se condenara al demandado al abono de 9.933'3 € más los intereses legales desde la interpelación judicial y las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, emplazándole para que contestara en el plazo de veinte días, lo que efectuó en su nombre la Procuradora Dña. Myriam Alvarez del Valle Lavesque, alegando los hechos y fundamentos que a su derecho convino, para terminar suplicando se dictara sentencia por la que se declare:

- La prescripción de la acción formulada, desestimándose íntegramente la demanda;
- Subsidiariamente, se declare:



Madrid

- La nulidad por usurario del contrato de préstamo de fecha 11 de septiembre de 2013, excluyéndose de la reclamación los 1.030,62€ correspondientes a este contrato y minorándose del resto del importe reclamado los 327,01€ pagados en exceso;
- La nulidad de la tarjeta de fecha 9 de septiembre de 1992, bien por usura o por nulidad de los intereses en la operativa revolving, excluyéndose de la reclamación los 6.481,02€ reclamados por este contrato y minorándose del resto del importe reclamado los 7.073,87€ pagados en exceso, lo que debe conllevar a la desestimación íntegra de la demanda;
- Se minore del importe reclamado los 255,91€ cargados en concepto de comisión por impago, cuya nulidad fue declarada en fase de examen previo del contrato.

Todo ello con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio prevenida en los art. 414 y ss. LEC, ésta se celebró el 20 de enero de 2025 con el resultado que obra en las actuaciones, recogido en el soporte audiovisual al efecto instalado en la Sala de Audiencias. No habiéndose propuesto ni admitido más prueba que la documental obrante en las actuaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO. POSICIÓN DE LAS PARTES.- Ejercita la actora, en su condición de cesionaria de un crédito transmitido por SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, acción de responsabilidad civil contractual interesando el abono del total de 9.933'30 € importe en el que cifra el saldo deudor dimanante de tres contratos (dos de préstamo y un crédito revolving) suscritos por el demandado. En concreto se decían adeudados, en relación con el contrato de préstamo mercantil nº _____ suscrito el 11 de septiembre de 2013, la cantidad de 1.086'31 €; en relación con el contrato de préstamo suscrito el 27 de mayo de 2014, la cantidad de 2.579'76 € y en relación con el crédito revolving con nº _____ la cantidad de 6.511'02 €. La cesionaria, renunciando a las partidas de gastos e indemnizaciones, reclama el total de 9.933'30 €, cantidad por la que había sido admitido a trámite el previo procedimiento monitorio.

A la referida pretensión se opone la demandada que esgrime, con carácter previo, la excepción de prescripción. En relación con el fondo, considera que el contrato de préstamo de fecha 11 de septiembre de 2013 es nulo por usurario; que el capital prestado ascendió a 3.000 € y se han abonado por el prestatario 3.327'01 € por lo que deben excluirse de la reclamación los 1.030,62€ correspondientes a este contrato y minorarse del resto del importe reclamado los 327,01€ pagados en exceso. En relación con el contrato de tarjeta de crédito revolving de fecha 9 de septiembre de 1992, entiende que debe ser también considerado nulo por usura o por nulidad de los intereses en la operativa revolving. Refiere que el capital dispuesto ascendió a 53.038'83 € y lo pagado a 60.122'70 € y que habrían de excluirse también de la reclamación los

6.481,02€ reclamados por ese contrato y minorarse del resto del importe reclamado los 7.073,87€ pagados en exceso. Considera por último que debería asimismo minorarse del importe reclamado los 255,91€ cargados en concepto de comisiones por impago, cuya nulidad fue declarada en fase de examen previo del contrato y solicita en virtud de lo expuesto la desestimación de la demanda con condena en costas a la contraparte.

En el acto de la audiencia previa se dio traslado a la actora de la excepción de prescripción, que impugnó, quedando la cuestión pendiente de resolver en sentencia.

SEGUNDO.- PRESCRIPCIÓN.- Esgrime la demandada con carácter previo la excepción de prescripción. Consideraba de aplicación, conforme a lo dispuesto en el art. 1964 CC y la DT5 de la Ley 42/2015, el plazo de cinco años ampliado en 82 días por la extensión operada con la declaración del estado de alarma por la pandemia COVID 19. Al haberse declarado vencidos los tres contratos el 8 de enero de 2018, consideraba que la prescripción se habría producido el 31 de marzo de 2023 y al ser la presentación de la demanda posterior a esa fecha, entendía debía apreciarse la excepción.

La actora, en el acto de la audiencia previa, se opuso a la estimación de la excepción sin alegar fundamentación alguna en la que fundar su posición.

El plazo de prescripción aplicable al supuesto que nos ocupa, por mor de lo dispuesto en el art. 1.969 CC, la DT 5 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre y la interpretación que de estos preceptos hace la STS 29/2020, de 20 de enero, es el de 5 años. Este plazo, de acuerdo con el art. 1.969 CC, ha de computarse desde que resulta posible el ejercicio de la acción de reclamación del pago de la cantidad adeudada. El referido precepto establece como genérico el criterio de la actio nata salvo que otra cosa se disponga por norma especial, de tal suerte que la prescripción comienza a correr cuando la acción pudo ejercitarse y no antes.

Cuando se trata de un contrato de préstamo, la acción ha de entenderse ejercitable desde la fecha del vencimiento del préstamo, vencimiento que, a su vez, puede ser anticipado a voluntad de la entidad prestamista, en cuyo caso el cómputo comienza en la fecha de vencimiento con su correspondiente liquidación pero, cuando el vencimiento llega por el puro transcurso de la vida pactada del préstamo en el contrato, será la fecha del final del préstamo según pacto la que sirva de punto de partida para el cómputo del plazo.

En el presente caso, se reclama el saldo deudor de dos contratos de préstamo: el contrato nº _____ suscrito el 11 de septiembre de 2013 y el contrato nº _____ suscrito el 27 de mayo de 2014, ambos con una duración de 60 meses (5 años). En ambos casos el inicio del cómputo del plazo de prescripción habría de fijarse al tiempo del vencimiento final por transcurso del plazo de duración estipulado, pues no se había procedido con anterioridad al vencimiento anticipado por la entidad crediticia, es decir el 11 de septiembre de 2018 en el primero y el 27 de mayo de 2019 en el segundo.

En relación con el contrato revolving, al ser un contrato que carece de plazo de duración pues las partes no fijaron un día cierto hasta el que se pudiera hacer uso de la tarjeta de crédito, el inicio del cómputo del plazo de prescripción ha de fijarse al tiempo de la declaración de vencimiento por la entidad, pues sólo desde entonces quedó

determinada la cantidad que restaba por ser pagada y pudo ejercitarse la acción. En el presente caso el vencimiento tuvo lugar, según resulta de la certificación de saldo deudor aportada como documento nº 10 de la demanda, el 27 de septiembre de 2019.

En el presente caso, el presente procedimiento monitorio trae causa de un previo monitorio en el que la solicitud inicial fue presentada por la hoy demandante el 15 de mayo de 2023. Es claro que en esa fecha no había transcurrido el plazo de prescripción de cinco años en relación con ninguno de los tres contratos, plazo que se debe contar, según lo expuesto, desde el 11 de septiembre de 2018, el 27 de mayo de 2019 y el 27 de septiembre de 2019. No puede por ello acogerse la excepción planteada en la contestación y debe entrarse a conocer del fondo del asunto. Para una mayor claridad en la exposición, haré referencia a cada uno de los tres contratos de forma independiente.

TERCERO.- USURA EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO nº

En relación con el contrato de préstamo mercantil nº se cifra el saldo deudor en la cantidad de 1.086'31 €. Se trata de un contrato suscrito el 11 de septiembre de 2013 en que el capital prestado ascendía a 3.000 €, el plazo de duración a 60 meses y la TAE al 18'81 %.

Se afirma en la contestación que el referido contrato debe ser calificado de nulo por usurario. Al respecto debe recordarse que el art. 1 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 indica literalmente que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, que a su vez se remite a la 628/2015, de 25 de noviembre, se exponen algunas consideraciones de relevancia para la interpretación de este precepto: : (i) Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; (ii) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; (iii) Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

En relación con las tarjetas de crédito revolving para valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es, en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero, en la STS de pleno 257/2023, de 15

de febrero se consideró lo más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido fuese superior a 6 puntos porcentuales.

Esa doctrina declarada para juzgar sobre el carácter usurario del interés pactado en una tarjeta revolving no resulta directamente aplicable a un supuesto como el presente de préstamo personal. Pero, la STS 1.378/2023 de 6 de octubre ha establecido que en estos casos nada impide que se tenga en consideración para realizar la valoración.

En concreto, establece la referida resolución que "... respecto de las tarjetas de crédito revolving en los que el tipo medio de mercado suele ser superior al 15%, en la sentencia de pleno 257/2023, de 15 de febrero, hemos declarado que cuando el interés convenido supera los 6 puntos porcentuales ha de considerarse "notablemente superior".

Esta doctrina declarada para juzgar sobre el carácter usurario del interés pactado en una tarjeta revolving no resulta directamente aplicable a un supuesto como el presente de préstamo personal, en el que el tipo medio de mercado es inferior al 15%. Pero, como veremos, nada impide que se tenga en consideración para realizar la valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se pactó"

Esta doctrina se reitera en la sentencia 697/2024, de 20 de mayo (Roj: STS 2536/2024, recurso 5226/2019), con independencia del resultado del recurso.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos ante un contrato de préstamo mercantil (no ante un crédito revolving) en que la TAE pactada era, como se dijo, del 18'81 %. Los boletines estadísticos del Banco de España constatan, por su parte, que la media de los intereses aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito a operaciones de crédito al consumo de uno a cinco años en el año 2013, en que se concierta la operación, era del 9'84 %.

Existe, pues, un exceso de 8'97 puntos que se considera según el criterio antes expuesto una desviación por encima lo suficientemente relevante como para acarrear el efecto de la nulidad por usura.

CUARTO.- USURA EN LA TARJETA REVOLVING.- En el contrato de crédito revolving nº la TAE venía fijada en el 30'60%. Aún cuando no consta en el contrato la fecha de suscripción, es claro que fue anterior al 2010, pues en el extracto de cuenta aportado el primer movimiento se remonta al año 1992.

En esa fecha el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo de medio de interés aplicado a las tarjetas del crédito. En la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), es a partir del año 2010 cuando se indican expresamente los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito, haciendo referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving, pero hasta ese año el Banco de España lo englobaba en la modalidad de crédito al consumo stricto sensu.

En lo que respecta al tipo con el que ha de verificarse la comparación en estos casos, la STS 258/2023, de 15 de febrero, de Pleno establece que "Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco de España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más

reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving».

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE". Este es el criterio que se ha seguido, también, en la STS 317/2023 de 28 de febrero.

Asumiendo ese criterio, el crédito revolving que nos ocupa debe ser tildado de nulo por usurario toda vez que la TAE pactada, que era, como se dijo, del 30'60 excede en más de más de 6 puntos (casi 11), de 19'62 % que es el tipo con el que ha de verificarse la comparativa.

QUINTO.- CONSECUENCIAS DE LA USURA.- La nulidad del contrato por la consideración del carácter usurario del tipo de interés aplicado, de acuerdo a los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908, implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

En consecuencia, y en relación con el contrato de préstamo suscrito el 11 de septiembre de 2013, toda vez que según la tabla de liquidación aportada como documento nº 3 de la contestación el capital dispuesto ascendió a 3.000 € y se han satisfecho por el prestatario 3.327'01 €, existiría un saldo a favor de éste por importe de 327'01 €.

En relación con la línea de crédito revolving, según la tabla aportada como documento nº 4 de la contestación, el capital dispuesto suma 53.038'83 € y lo pagado 60.122'70 €, existiendo por tanto un saldo a favor del demandado por importe de 7.083'87 €.

Como quiera que esas cantidades exceden de la deuda dimanante del contrato de préstamo nº suscrito el 27 de mayo de 2014, único que no ha sido declarado nulo por usurario, que estaba cifrada en 2.579'76 € debe desestimarse la demanda absolviendo al demandado de los pedimentos formulados en su contra.

SEXTO.- COSTAS.- Desestimándose íntegramente la demanda, procede, por aplicación de la teoría del vencimiento y según lo dispuesto en el art. 394 LEC, imponer las costas a la demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador D. en nombre y representación de LC ASSET I S.A.R.L frente a D. debo absolver y absuelvo a éste de los pedimentos formulados en su contra.

Se imponen las costas a la actora.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.